

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ DAVID  
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA  
**Demandado** : NACIONAL  
**Radicado** : 1100133420472020-0000600  
**Asunto** : Reconocimiento y pago Subsidio Familiar, Prima de Vuelo, Prima de orden Publico – Nivel Ejecutivo

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Contenido: 1.1. Demanda - 1.1.1 Asunto a decidir, 1.1.2 Pretensiones, 1.1.3. Hechos relevantes, 1.1.4 Fundamentos de derecho.

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Vencido el término establecido en providencia del 8 de febrero de 2021<sup>1</sup> y atendiendo los parámetros normativos contenidos en los artículos 187 y 189 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 íbidem, actuación procesal promovida por JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ DAVID, actuando a través de apoderado especial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

La entidad demandante solicita las siguientes:

### 1.1.2 PRETENSIONES<sup>2</sup>

- i) Se declare la nulidad del A.A. S-2019-073175-SURAN-GUTAH 1.10 del 22 de julio de 2019, a través de las cuales se negaron los derechos reclamados.
- ii) Como consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a la accionada, a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar en favor del accionante la prima de vuelo, la prima de orden público y el subsidio familiar, debiendo tenerse en cuenta esos conceptos como factores salariales para reliquidar su asignación de retiro. Sumas que deberán ser indexadas.

### 1.1.3. HECHOS RELEVANTES<sup>3</sup>

Los principales hechos se sintetizan de la siguiente manera:

1. El señor JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ DAVID, refiere que ingresó a realizar curso de formación para a Policía Nacional el 11 de agosto de 1997, hasta el 11 de agosto de 1998. Indicando que a partir del 12 de los mismos mes y año ingresó al escalafón como patrullero, y en 2001 se incorporó a la dirección de antinarcóticos.
2. Señala que realizó actividades como tripulante de vuelo desde el 30 de noviembre de 2001 y hasta el 30 de octubre de 2004, habiéndose graduando

---

<sup>1</sup> Ver documento digital 9

<sup>2</sup> Ver documento digital 01, pág. 3 a 3.

<sup>3</sup> Ver documento digital 01, pág. 1 a 3

como tecnólogo aeronáutico el 6 de mayo de 2006 oportunidad en que fue nombrado técnico básico, oportunidad desde la cual ha cumplido funciones de vuelo pasando por los diferentes escalafones técnicos durante los 23 años de servicios que lleva en la Policía – acreditando más de 3163 horas voladas.

3. Manifiesta haber presentado el 17 de junio de 2019, petición tendiente a que le fueran reconocidas las prestaciones correspondientes a los conceptos prima de vuelo y subsidio familiar, de conformidad con el decreto 1212 de 1990, norma aplicable a los niveles de carrera de oficiales y suboficiales, por considerar tener los mismos derechos como integrante del Nivel Ejecutivo, en aplicación de preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales. Refiere que dentro del mismo documento solicita el reconocimiento de la prima de orden público como factor computable de la asignación de retiro, al ejecutoriarse el acto administrativo de retiro, pues manifiesta contar ya con los requisitos para tal reconocimiento.
4. Enuncia que actualmente se encuentra casado y tiene hijos menores de edad, siendo responsable de sus gastos de sostenimiento y manutención.
5. Expone que el 23 de julio de 2019, vía correo electrónico fue notificado de la respuesta, a través de la cual se deniegan los reconocimientos solicitados, señalando que existe prescripción cuatrienal del 1rt. 155 del decreto 1212 de 1990.

#### **1.1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

En el libelo genitor fueron señaladas como transgredidas las siguientes:

##### **Constitucionales:**

Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48 y 53.

##### **Legales:**

Arts. 127 y 143 del C.S.T.

Refiere además jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

## II. POSICIÓN DE LAS PARTES

Contenido: 2.1. Demandante – 2.2 Demandada.

### 2.1 Demandante<sup>4</sup>:

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*, contenido en el libelo introductorio de la acción, así:

El accionante acusa el A. A. objeto de controversia de ser violatorio de sus derechos fundamentales a la igualdad y el trabajo ya que en su criterio no hay justificante alguno para que los oficiales y suboficiales de la Policía devenguen esos emolumentos (prima de vuelo y subsidio familiar). La prima, la perciben al acreditar 4 horas de vuelo como tripulantes de aeronaves, mientras que los tripulantes del Nivel Ejecutivo, que desarrollan la misma actividad, no la perciban en igualdad de condiciones, y tampoco les sea computada como factor base de liquidación al momento de calcular su asignación de retiro, como por el contrario si sucede con los oficiales y suboficiales.

El subsidio igualmente solo se le cancela a oficiales y suboficiales y no a los integrantes del nivel ejecutivo. violándose según el peticionario, el principio laboral de "a trabajo igual salario igual" y los preceptos contenidos en el art. 48 de la Constitución y 127 del C.S.T. – que refieren (qué constituye salario).

Aunado a lo anterior señala que al demandante no le fue computada la prima de orden público la cual devenga durante más de 10 años y constituye salario por lo que debió ser incluida en la base para determinar su asignación de retiro.

Pone de presente los artículos que contienen los derechos que alega transgredidos y arguye como el Código sustantivo del trabajo refiere que no se pueden establecer diferencias labores, ni tratos salariales diferenciados sin demostrar factores objetivos de diferenciación.

### 2.2. Demandado Policía Nacional<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> Ver documento digital 01, pág. 9 y 10

<sup>5</sup> Ver documento digital 09, pág. 04 y 05, a 37.

Expediente No. 2020-000006  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ DAVID  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Providencia: Sentencia Anticipada

La entidad demandada presentó contestación de la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones, declaraciones y condenas, sustentando sus asertos así:

Señala la entidad accionada que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, y con lo expuesto en la demanda no se logra desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo objeto de controversia.

Argumenta que la POLICIA NACIONAL, a fin de implementar una política de profesionalización, actualmente cuenta con dos grados de profesionales como son Oficiales y de Nivel Ejecutivo, pues los grados de agente y suboficial ya están en desuso y solo son aplicables a quienes venían de antes cubiertos con esos regímenes.

Señala que tales cambios tienden a que los integrantes de la institución sean amparados por otros derechos y beneficios con los que no contaban, lo que además les permite acceder a ascensos.

Informa a renglón seguido que los grados al interior de esa entidad son reglados, es decir que todos sus pormenores, están consagrados en normas legales vigentes, por lo cual según el agrado al que pertenezca una determinada personas se logra identificar cuáles son los beneficios que percibirá.

Destaca que el demandante desde el momento mismo de su ingreso acogió las normas y parámetros determinados para el Nivel Ejecutivo al haber sido vinculado bajo la modalidad de incorporación directa en el escalafón de carrera de nivel ejecutivo, habiéndose desempeñado por más de 23 años al interior de la institución en cargos que siempre han sido de dicho nivel.

Reconoce que el demandante no se presentó queja alguna; indica que el grado de Nivel Ejecutivo cuenta con algunas prebendas o beneficios que le son propios, es decir, que no tienen los oficiales y suboficiales, tales como la Prima de retorno a la experiencia y prima de nivel ejecutivo, por lo que no se puede hablar de que algún cargo devenga más factores que otros.

Se trata de regímenes y cargos distintos con beneficios diferentes, claramente determinados y delimitados en la Ley; por lo que no hay razón alguna para aplicar a un cargo de un nivel las normas de otro que no le corresponden, como sería la **Prima de Vuelo**.

Respecto del **Subsidio Familiar** informa que el mismo si se le viene cancelando, según fuera reglamentado a través de los artículos 15 a 21 del Decreto 1091 de 1995 – pues se reconoce un estipendio pagadero en dinero, especie y servicios al personal de Nivel Ejecutivo en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual.

En cuanto al reconocimiento de la **prima de orden público** como factor computable para establecer el monto de la asignación de retiro, no es cierto, pues en la petición elevada únicamente se trataron los temas de subsidio familiar y prima de vuelo.

Como mecanismos de defensa propuso la excepción de: - Acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley, inexistencia del derecho y la obligación reclamada, cobro de lo no debido, caducidad y genérica.

### III. TRAMITE PROCESAL

Contenido: 3.1. Actuaciones, 3.2. Alegatos de Conclusión Demandante, 3.3. Alegatos de Conclusión Demandada, 3.4. Ministerio Público.

#### 3.1. Actuaciones:

La demanda fue presentada el 14 de enero de 2020<sup>6</sup>, siendo repartida a este Juzgado y admitida mediante auto calendado el 9 de julio de 2020<sup>7</sup>., providencia que se notificó a la POLICIA NACIONAL y demás sujetos procesales especiales o intervinientes por mandato legal, a través de los correos electrónicos destinados para tal efecto<sup>8</sup>.

Dentro del término de traslado, la entidad accionada contestó la demanda<sup>9</sup> y mediante auto fechado 8 de febrero de 2021<sup>10</sup>, se determinó la posibilidad de aplicar la figura de sentencia anticipada, por lo cual se fijó el litigio, se tuvieron como debidamente incorporadas las pruebas obrantes al plenario, se prescindió de término probatorio, y se corrió traslado para alegatos de conclusión, todo esto

---

<sup>6</sup> Ver archivo documento digital 01 – folio 91

<sup>7</sup> Ver archivo documento digital 02

<sup>8</sup> Ver archivo documento digital 03

<sup>9</sup> Ver archivo documento digital 05

<sup>10</sup> Ver archivo documento digital 09

con fundamento en lo establecido en el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los alegatos de conclusión fueron presentados por las partes -en la debida oportunidad-, en los siguientes términos:

### **3.2. Alegatos de Conclusión Demandante<sup>11</sup>:**

La parte demandante presentó alegatos de conclusión en término, solicitando grosso modo que, se reconozcan todas y cada una de las pretensiones contenidas en el texto introductorio, atendiendo a que en su criterio la entidad con sus argumentos fácticos y jurídicos no desvirtuó las pretensiones de la demanda.

Refiere que se reclama el reconocimiento y pago de la prima de vuelo y el subsidio familiar, debiendo incluirse estos y la prima de orden público, como factores salariales para establecer el monto de la asignación de retiro.

El argumento principal expresado por el extremo activo del litigio se contrae a considerar que las máximas del derecho laboral referentes a que quienes desarrollen actividades similares deber devengar lo mismo, a no ser que existan factores objetivos diferenciadores claros y determinados por el empleador, 'lo que en este caso no ocurre', debe conllevar a que al haberse desempeñado como técnico de vuelo el demandante, a pesar de haberse acogido al Nivel Ejecutivo, tiene derecho a obtener los beneficios del nivel de oficiales y suboficiales, pues las actividades eran las mismas.

Al referirse al subsidio familiar señala que si bien es cierto existe una prestación que se brinda por personas a cargo como apoyo para el sostenimiento familiar, no menos lo es que, resulta desigual que haya diferencias porcentuales entre los de un nivel y otro, e igualmente impide que tenga un reconocimiento cuando contrae matrimonio dentro de la institución.

Esboza argumentos similares respecto de la prima de vuelo, sobre la que informa que a pesar de tener las mismas calidades, capacitaciones y actividades que quienes si la devengan, al demandante no se la han pagado nunca, ni se la tuvieron en cuenta para el cálculo de su asignación de retiro, lo cual considera ampliamente violatorio de la constitución y la ley.

---

<sup>11</sup> Ver archivo documento digital 11.

En cuanto a la prima de orden público, señala que el demandante desarrolló sus actividades en zonas donde se le otorgaba este beneficio, por lo que le fue pagada en forma periódica e ininterrumpida, sin embargo, la misma no le fue computada para la asignación de retiro.

Culminando con la reflexión de que, el acto acusado es nulo y así se debe declarar, por desconocer el concepto legal de salario, transgredir el derecho a la igualdad y vulnerar los principios laborales de favorabilidad, condición más beneficiosa y progresividad.

### **3.3. Alegatos de Conclusión Demandado<sup>12</sup>:**

La entidad demandada dentro de la oportunidad pertinente, presentó escrito, reiterando los argumentos que expusiera previamente en la contestación de la demanda, refiriendo además grosso modo que, en asuntos como este la carga de la prueba corresponde al demandante, quien debe demostrar todos y cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad de la administración.

Destaca que al interior de la POLICIA existen dos escalafones claramente delimitados reglados, con normas reguladoras propias y específicas, lo que implica que quienes conforman uno u otra desde el principio de su inclusión en ellos saben cuáles son sus derechos y obligaciones.

Señala que el actor procesal desde el momento de su ingreso era conocedor del escalafón al que pertenece, por ende sabía que normas lo cobijaban y cuáles no, por lo que no puede pregonar que se ha afectado por desmejora en su salario, ya que nunca ha percibido los emolumentos que ahora reclama.

Trae a colación las normas que establecen estos derechos para unos y otro; para destacar que cada uno es diferente y cuenta con beneficios distintos según lo normado, por lo que no resulta lógico que la entidad reconozca y pague a los miembros de uno y otro escalafón, prestaciones que no se encuentran contempladas en la norma que los reglamenta o en forma diferente a lo allí determinado.

Concluyendo que la entidad accionada no la ha generado perjuicio alguno al actor procesal, por lo que solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

---

<sup>12</sup> Ver archivo documento digital 12.

### **3.4. Ministerio Público:**

La representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Contenido: 4.1. Competencia, 4.2. Problema jurídico, 4.3. Tesis del Despacho, 4.4. Desarrollo de la tesis del Despacho – Premisas Fácticas (4.4.1. Hechos Jurídicamente Relevantes), – Premisas Jurídicas 4.4.2. De la seguridad social en pensiones y las normas referentes a los aportes patronales, 4.4.3. De la supresión de las obligaciones patronales ordenada por mandato legal y la validez de los actos administrativos demandados.

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico y propondrá su tesis; posteriormente establecerá la normatividad aplicable al caso, para finalmente resolver el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas al plenario.

### **4.1. Competencia:**

Este Juzgado es competente para el trámite, conocimiento y decisión del proceso, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo a lo normado por los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

### **4.2. Problema jurídico:**

El Problema Jurídico quedó fijado en la providencia anterior de la siguiente manera:

“consiste en establecer si el demandante, quien pertenece al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconozca a su favor el pago de los conceptos de prima de vuelo y subsidio familiar, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990.”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Ver documento digital 9 Auto Traslado para Alegar – pag.3

### 4.3. Tesis del Despacho

Deberán negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que se encuentra plenamente probado dentro del plenario que el demandante JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ DAVID, desde el momento de su vinculación al servicio de la entidad accionada 'POLICIA NACIONAL' ingresó **voluntariamente** al Nivel Ejecutivo, acogándose a las prerrogativas salariales y prestacionales establecidas por el legislador para dicho grado a la fecha de incorporación, esto es 11 de agosto de 1997. Siendo imposible que su nominador, a fin de beneficiarlo de aplicación de normas que no corresponden a su escalafón.

### 4.4. Desarrollo de la tesis del despacho

En este acápite, el Despacho determinará tanto las premisas fácticas, hechos debidamente probados y que resultan relevantes para la decisión final, como las premisas jurídicas - normativas y jurisprudenciales -que sirven de sustento a la decisión.

#### Premisas Fácticas

##### 4.4.1. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Previamente se ha de señalar que, se tendrá en cuenta el material probatorio documental recaudada adentro del presente proceso, toda vez que su presunción de autenticidad no fue objetada por las partes, lo que le permite a este operador judicial tener por acreditados los siguientes supuestos fácticos:

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p><b>1.</b> Que el señor Javier Alexander Rodríguez David, se incorporó al servicio de la POLICIA NACIONAL – NIVEL EJECUTIVO, luego de haber prestado el servicio militar, en un primer momento como alumno, desde el 11 de agosto de 1997 oportunidad en que inicio su curso de formación, el cual se extendió hasta el 11 de agosto</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia y extracto de hoja de vida.  (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 01, - anexos de la demanda folios 83 a 87 y archivo 5, - anexos de la contestación de la demanda folios 29 a 41).</p>

<p>de 1998. Pasando luego a ser miembro activo el 12 de los mismos mes y año, siendo la última unidad donde laboró la compañía antinarcoóticos de aviación Guaymaral.</p>	
<p>2. Se determina claramente que el demandante laboró al servicio de la POLICIA NACIONAL, por 23 años 5 meses y 29 días.</p>	<p><b>Documental:</b> Constancia (Visible en el expediente digital del proceso archivo 5, - anexos de la contestación de la demanda folio 29).</p>
<p>3. Que el accionante se desempeñó como tripulante de vuelo, habiéndose aportado sus actividades de vuelo durante los años anteriores al retiro.</p>	<p><b>Documental:</b> Relación de vuelos tripulados por el señor Javier Alexander Rodríguez David (Visible en el expediente digital del archivo 04, documental solicitada por el despacho en forma previa – folios 5 y 6)</p>
<p>4. Relación de los factores integraban los ingresos de nómina del demandante para el periodo comprendido entre octubre de 2019 y febrero de 2020, con los correspondientes sobresueldos.</p>	<p><b>Documental:</b> Certificaciones salariales emanadas de la tesorería general de la POLIICA NACIONAL. (Visibles en el expediente digital del archivo 06, certificaciones salariales – folios 3 a 9)</p>
<p>5. El petente actualmente es casado y tiene 1 hijo a su cargo</p>	<p><b>Documental:</b> Registros civiles de matrimonio y nacimiento. (Visibles en el expediente digital del archivo 01, certificaciones salariales – folios 88 y 89)</p>
<p>5. Que el actor procesal, reclamó en sede administrativa el reconocimiento y pago de la <b>prima de vuelo y subsidio familiar</b> – en virtud de la norma 1212 de 1990 – aplicable</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de la petición radicada por el accionante ante la POLICIA NACIONAL, el 17 de junio de 2019, Así como copia de la resolución No</p>

Únicamente al personal de nivel oficial y suboficial, y que tales conceptos les fueran computados como factor para determinar su asignación de retiro, habiendo obtenido respuesta contraria a sus intereses.	S-2019- 073175 -SURAN-GUTAH 1.10 del 22 de julio de 2019, a través de la cual se resuelve la petición del libelista, en sentido negativo. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 1, – folios 68 a 27 y archivo 5, – folios 13 a 27).
---	--

### **Premisas jurídicas**

#### **4.4.2. Del régimen prestacional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional**

A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificatorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros **sujetos a normas propias de carrera y disciplina** en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**<sup>14</sup>, con el cual se reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Decreto 1091 de 1995, permitió el pago de los siguientes emolumentos: asignación mensual, prima de servicio, prima de navidad, prima de carabinero, prima de nivel ejecutivo, prima de retorno a la experiencia, prima de alojamiento en el exterior, prima de instalación, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Y en sus artículos 15 y 19 definió el subsidio familiar como una prestación social en dinero o en especie, que se pagaría de acuerdo al número de personas a cargo del servidor y a su asignación mensual, cuya finalidad es disminuir la carga económica que implica el sostenimiento de una familia.

---

<sup>14</sup> “por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”

Así, el artículo 15 en mención dispone que el subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Por su parte, los artículos 16 a 18 *ibídem* establecen que el subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo.

El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo por (i) los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años; (ii) los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados; (iii) los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años; (iv) los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo y, (v) los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas y, que la Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del mismo decreto, el Ejecutivo ha expedido cada año los decretos por medio de los cuales ha fijado el subsidio familiar para los miembros del Nivel Ejecutivo, normas cuya inaplicación por inconstitucional e inconveniente se pretende.

De otro lado, el artículo 49 del mismo Decreto 1091 de 1995, estableció cuáles son las partidas para liquidar prestaciones sociales y unitarias para el personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, así:

- (...)
- a)** Sueldo básico;
- b)** Prima de retorno a la experiencia;
- c)** Subsidio de Alimentación;
- d)** Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
  - f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.”
- (...)

Determinando además en el párrafo del artículo citado, que aparte de las anteriores partidas, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones de que trata los Decretos 1212 y 1213 de 1990, serían computables para efectos de liquidar asignaciones de retiro. Y además, expresamente indicó que el subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

Ahora bien, con fundamento en la Ley 923 de 2004, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, se expidió el Decreto 4433 del mismo año, en el que en su artículo 23 indicó las siguientes partidas computables para liquidar la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo:

- “(…)
- 23.2.1** . Sueldo básico.
  - 23.2.2** . Prima de retorno a la experiencia.
  - 23.2.3** . Subsidio de alimentación.
  - 23.2.4** . Duodécima parte de la prima de servicio,
  - 23.2.5.** Duodécima parte de la prima de vacaciones.
  - 23.2.6.** Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.(…)”

De igual manera en el párrafo contempló que ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serían computables para efectos de la asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.

Más adelante, el presidente de la República profirió el Decreto 1791 de 2000<sup>15</sup> y en él estableció las condiciones de ingreso de los suboficiales y agentes activos al nivel ejecutivo. Al estudiar la constitucionalidad de algunos artículos del decreto en cita, la Corte Constitucional en sentencia C-691 de 2003<sup>16</sup> concluyó que la creación de

---

<sup>15</sup> «Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional»

<sup>16</sup> «Por lo demás, el Decreto 1791 de 2000 establece que para el ingreso al nivel ejecutivo de la Policía Nacional debe mediar la solicitud del interesado, lo cual deja en manos del aspirante la decisión de postular o no su nombre para el cambio jerárquico dentro de la institución. Pero si por alguna razón el aspirante no es favorecido con el ingreso, permanecerá en el nivel en el que se encontraba y conservará el régimen salarial y prestacional previsto para esa categoría. Tal circunstancia implica entonces el respeto de sus derechos, honores y pensiones y lo deja en libertad de quedarse, si lo considera más favorable de acuerdo con sus intereses, en el nivel en el que se encuentre».

la nueva estructura jerárquica así como el establecimiento de un régimen propio sobre asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales para este, no comportaba vulneración de los derechos adquiridos, máxime cuando para ingresar al nivel ejecutivo, debía mediar solicitud de interesado, esto es, se dejaba a discreción del interesado, la decisión de postularse o no, de modo que el postulante era quien debía evaluar si la situación era favorable a sus intereses.

Las normas reguladoras de esa prestación para Oficiales, Suboficiales y Agentes se encuentran contenidas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, artículos 82 a 86 y 46 a 50, respectivamente en los mismos términos y señalan que ese personal tendrá derecho al subsidio familiar en las condiciones y porcentajes allí consagrados.

Finalmente, se profirió el Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", que su artículo 3 estableció las mismas partidas que el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 para efectos de liquidar la asignación de retiro.

**"Artículo 3º.** Fijanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005 previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
- 2 Prima de retorno a la experiencia.
- 3 Subsidio de alimentación
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."

Sobre el particular, y atendiendo a las grandes similitudes entre el personal de los cuerpos militares y de policía, se hace propicio mencionar, la reciente Sentencia de unificación respecto de la asignación de retiro de los soldados profesionales, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 26 de abril de 2019, en la que trató entre otros temas, las reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de los referidos soldados.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado precisó, que los oficiales, suboficiales y soldados profesionales tienen distinta categoría de jerarquía militar y por ende los factores sobre los cuales se cotiza al sistema de seguridad social, son distintos. No obstante, los mismos factores sobre los cuales se cotizan corresponden a los que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro, por lo cual no hay razón para afirmar que existe vulneración del derecho a la igualdad.

(...)

“En este caso se observa entonces que los grupos de oficiales y suboficiales y de soldados profesionales en relación con las partidas computables para la asignación de retiro se encuentran en situaciones de hecho distintas en atención a las categorías de jerarquía militar, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas. En efecto, las partidas respecto de las cuales cotizan los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares son diferentes a las partidas sobre las que efectúan aportes los soldados profesionales.

...

Igualmente, se observa que tanto en el caso de los soldados profesionales como en el de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares las partidas que se computan para tener derecho a la asignación de retiro son aquellas respecto de las cuales se hicieron las cotizaciones, por lo cual tampoco se evidencia que haya un trato discriminatorio o diferenciado que se aparte de los postulados constitucionales o de los elementos básicos del régimen consagrado en la Ley 923 de 2004. De manera que no hay razón para sostener que se vulnera su derecho a la igualdad, por el hecho de que estas partidas son diferentes a las que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”.

(...)

De otra parte y concretamente respecto de la inclusión del subsidio familiar en el cómputo de la asignación de retiro, el Consejo de Estado se refiere al principio de progresividad en material laboral, al precisar que solo hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se estableció la asignación de retiro para los soldados profesionales, se dio un avance en materia de derecho a la seguridad social y garantías para dicho sector. Siendo esto una expresión del principio de progresividad, que fue avanzando gradualmente hasta la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, que incluyeron el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro.

Por lo anterior, se concluyó en esa sentencia de unificación, que no se vulnera el derecho a la igualdad de los soldados profesionales frente a suboficiales y oficiales.

#### **4.4.3. Principio de inescindibilidad normativa en punto del régimen prestacional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.**

En pronunciamientos jurisprudenciales de antaño<sup>17</sup>, el Consejo de Estado se ha referido al principio de inescindibilidad de la norma<sup>18</sup>, para sostener que el régimen con el cual se reconoce una prestación social debe aplicarse en su integridad, en garantía del principio de seguridad jurídica, evitando con ello la posibilidad de que los jueces de la República, en ejercicio de sus funciones, posibiliten la creación de híbridos o mixturas en franca intromisión a la actividad propia del Legislador.

Precisamente en aplicación del principio de inescindibilidad normativa, en caso de similares contornos, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>19</sup> en reciente pronunciamiento dispuso lo siguiente:

“Con miras a resolver el punto objeto de controversia, lo primero que se debe advertir es que está plenamente demostrado dentro del expediente<sup>20</sup> que la señora (...): (i) ingresó al servicio de la Policía Nacional como Agente el 1º de agosto de 1985; (ii) fue ascendido a Suboficial mediante la Resolución 00606 de 30 de enero de 1992; y, iv) **se homologó, voluntariamente**<sup>21</sup>, al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 1º de junio de 1994<sup>22</sup>.

Adicionalmente se evidencia que por medio de la Resolución 7381 de 31 de diciembre de 2010<sup>23</sup> le fue reconocida a la citada señora la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, estas son, las señaladas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

La señora (...), a través de apoderado, solicitó la reliquidación de su asignación de retiro atendiendo los factores salariales señalados en el Decreto 1212 de 1990, sin embargo, le fue negada mediante el Oficio 10348 GAG SDP de 23 de abril de 2014, suscrito por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por considerar que su prestación se liquidó efectuó con fundamento en las partidas relacionadas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Bajo los referidos presupuestos de la relación laboral del demandante en la Policía Nacional, entonces, es válido afirmar que la homologación a la que se sometió le permite estar

---

<sup>17</sup> Ver entre otras, la sentencia de 9 de abril de 2014, Expediente No. 25000-23-25-000-2005-10200-01(2625-11), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>18</sup> Según el cual, no es posible fraccionar el ordenamiento jurídico al aplicarlo a un caso en concreto.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 2 de mayo de 2019, actor Nancy Montoya Giraldo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, radicación 76001-23-33-000-2014-00805-01(0482-18), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>20</sup> De acuerdo a la hoja de servicios de la señora Nancy Montoya Giraldo.

<sup>21</sup> Pues prueba de lo contrario no reposa dentro del expediente y dicha voluntariedad fue la que se vio reflejada en las disposiciones que crearon el nivel Ejecutivo.

<sup>22</sup> Ver extracto de la hoja de vida visible a folio 25.

<sup>23</sup> Visible a folio 26.

amparado por la prohibición de discriminar o desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales, regla que deriva, se reitera, de instrumentos internacionales suscritos por el país, de la Constitución Política, de la Ley 4ª de 1992 y de las propias normas que crearon e implementaron el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional.

Dicho desmejoramiento, no obstante, no puede mirarse aisladamente o, **dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen**, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada una de las normativas en estudio [en este caso, el de Oficiales y Suboficiales - Decreto 1212 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro].

Además, **en virtud del principio de inescindibilidad, la favorabilidad del Nivel Ejecutivo a la que se acogió libremente el demandante debe aplicarse en su integridad**, pues es posible que en la nueva normativa [Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Suboficial y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual su condición de integrante del Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales.

Entonces, si bien es cierto no se desconoció la protección dada a los Agentes y Suboficiales que se incorporaron voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tampoco puede adelantarse un estudio de la situación ventilada al margen del principio de inescindibilidad y, por supuesto, del de favorabilidad, ya que mirado en su conjunto **el régimen salarial y prestacional, establecido en el Decreto 1091 de 1995, no fueron desmejorados sus condiciones laborales.**

(...)

Con el material probatorio obrante dentro del expediente, entonces, contrario a lo afirmado por el interesado, lo que se observa es que el Ejecutivo no lesionó el mandato de no regresividad, pues mirado **en su conjunto**, se insiste, el régimen del Decreto 1091 de 1995 le reporta mayores beneficios; y, en contrario, no se allegó prueba dentro del expediente por parte del actor.

También cabe precisar que en materia de subsidio familiar el régimen del nivel Ejecutivo consagró unas nuevas condiciones que posiblemente no la favorecieron, pero que, por otros aspectos es más benéfico, pues permite la inclusión de los hermanos y padres como beneficiarios del mismo.

(...)

Así las cosas, se establece que la señora (...) se benefició al cambiar del rango de agente al del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en materia salarial, pues, en dicho régimen se superaron las condiciones mínimas que dispuso el Legislador y, por lo mismo, **se debe someter integralmente a su reglamentación**, dentro de la cual no se establecieron los factores que el citado señor reclama, precisamente porque corresponden es al régimen de Oficiales y

Suboficiales, al que ya no pertenece, y en cambio sí se le reconocieron y pagaron los propios del Nivel Ejecutivo al cual ingresó de forma voluntaria”.(Destaca el Despacho).

#### **4.4.3. De la facultad del Juez para inaplicar normas jurídicas por inconstitucionalidad.**

De acuerdo con el artículo 4º de la Constitución Política<sup>24</sup>, la Constitución es norma de normas, por lo tanto, en caso de incompatibilidad entre ésta y la ley, se debe dar aplicación a las disposiciones constitucionales, tal regla se conoce como la excepción de inconstitucionalidad, en virtud de la cual, cuando las autoridades adviertan la confrontación entre una norma legal y la Constitución, deben dar prevalencia a la Constitución debido a su superioridad jerárquica.

Sobre el tema, la Corte Constitucional<sup>25</sup>, ha precisado que:

“se trata de una facultad-deber que tienen las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar hacer efectiva la Constitución, consolidándose como una suerte de control de constitucionalidad difuso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha definido que “es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”.

Dicha facultad puede ser ejercida de oficio por el juez o a solicitud de parte, cuando se presenten los siguientes presupuestos: (i) la norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, (ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad, según sea el caso y (iii) En virtud, de la especificidad de las

---

<sup>24</sup> **ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.  
Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

<sup>25</sup> Ver entre otras, sentencia T-681 de 2016

condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.<sup>26</sup>

Según lo expuesto, el alcance de esta figura es *inter-partes*, por lo tanto, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida, y dicha excepción solo será de aplicación para el caso concreto.

Por último, debe destacarse por el Despacho, que el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011 establece el control por vía de excepción dentro de nuestra jurisdicción; así pues, tal disposición faculta al juez contencioso administrativo, para que, de oficio o a solicitud de parte, inaplique con efectos interpartes, las disposiciones que sean violatorias de la Constitución Política.

## V. CASO CONCRETO

Contenido: Subsunción Hecho - Norma 5.1. Legalidad de las Resoluciones objeto de controversia 5.2. Condena en Costas.

### Subsunción Hecho - Norma

#### 5.1. Legalidad de las Resoluciones Objeto de Controversia

Atendiendo a lo determinado en precedencia, este Despacho encuentra probado que al interior de la POLICIA NACIONAL, existe un escalafón definido y delimitado, para los servidores que se vinculen; Donde se diferencian con claridad los grados que existen, los cuales a su vez están regulados, reglados y reglamentados por sus propios mandatos normativos, lo que es de pleno conocimiento de los candidatos a acceder a tal entidad. Por lo que al ingresar al escalafón del nivel ejecutivo a través de incorporación directa – como ocurre en este asunto; es así que **en forma libre, espontánea y voluntaria**, al momento de su ingreso manifiestan acogerse a las prerrogativas salariales y prestacionales establecidas por el legislador para la fecha de incorporación – en este caso 11 de agosto de 1997. Por lo que desde ese momento era conocedor de que quedaba sometido íntegramente al régimen salarial y prestacional de tal grado consagrado en el artículo 15 del Decreto 1091 de 1995.

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional Sentencia T 681 de 2016.

Ahora bien, en aplicación del **principio de inescindibilidad normativa**, no es procedente que, tras haber percibido durante toda su permanencia en la entidad, todas las prestaciones sociales propias del Nivel Ejecutivo, pretenda ahora que se modifique su régimen prestacional para incluir prestaciones que no le corresponden – como la prima de vuelo-, y en cuantías diferentes y a beneficiarios no contemplados el subsidio familiar como factor salarial y prestacional en los mismo términos que los consagrados para los otros miembros de la institucional policial – Oficiales, Suboficiales y Agentes-.

Aunado a lo anterior, y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado<sup>27</sup>, al modificarse las normas del nivel ejecutivo se vieron aumentados los ingresos de este tipo de personal, dándose aplicación de esta manera al principio de progresividad y no solamente manteniendo sus condiciones salariales y prestacionales, sino que fueron ampliamente mejoradas.

Contemplar la posibilidad de que la prima de vuelo y/o el subsidio familiar se reconozca, liquide y pague al demandante -cuando no le corresponde- o se haga en términos distintos a los señalados en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1091 de 1995, y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para fijar anualmente el régimen salarial de los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública; implicaría desconocer el principio de inescindibilidad de la norma, y adoptar, sin competencia para ello, un tercer régimen que destaque, a favor del interesado, únicamente los elementos que le son más favorables a su situación salarial concreta.<sup>28</sup>

De todo lo establecido en precedencia se colige que no se configura para el caso del demandante la vulneración al derecho fundamental a la igualdad por razón del no reconocimiento de la prima de vuelo y el subsidio familiar en los mismos términos que los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la institución, pues por fuerza de la libertad configurativa del Poder Legislativo, su régimen prestacional se encuentra gobernado por los Decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y 4433 de 2004 y en tales disposiciones no se encuentra previsto tales beneficios como la prima de vuelo y el precitado subsidio para la compañera permanente ni en las cuantías reclamadas para sus hijos.

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 29 de febrero de 2016, Radicado No. 25000-23-25-000-2011-00696-01(0590-2015)

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 4370-13 del 15 de febrero de 2018 y sentencia 2579-17 del 6 de diciembre de 2018.

Al respecto es perfectamente válido y aplicable al caso bajo estudio el criterio jurisprudencial plasmado en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de abril de 2019<sup>29</sup>, que no obstante referirse al régimen prestacional de los soldados profesionales, guarda total armonía con el régimen especial previsto para los integrantes de la Fuerza Pública a la cual pertenece el actor, por lo que concluye el Despacho que en las normas que regulan el régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional **existen criterios diferenciadores, más no discriminadores**, respecto de los previstos para los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, no pudiéndose colegir un trato discriminatorio, en razón a que las funciones desempeñadas corresponden a una estructura y organización diferencial.

Además de lo anterior, es preciso resaltar que el derecho a la igualdad se concreta en dar un trato igual para aquellas las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y dar un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diversas. Así las cosas, en el presente caso, no es viable aplicar el principio de igualdad por cuanto la normatividad que rige a cada nivel o sector dentro de una misma institución, responde a criterios de jerarquía y rango que los hace sujetos jurídicamente desiguales. De igual manera, no se allegó al plenario prueba que dé cuenta de una desigualdad entre iguales, pues es de conocimiento que la Policía Nacional aplica a cada régimen la norma que rige cada situación particular y concreta

En ese orden de ideas, es claro el querer del legislador al fijar de forma literal y exegética cuales son las prestaciones que le corresponden al personal vinculado en el Nivel Ejecutivo, así como, la forma en que se ha de realizar el reconocimiento y pago del subsidio familiar, determinado en que porcentajes y personas serian beneficiarias, no vulnera el derecho a la igualdad de dicho personal frente a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, por cuanto desde el punto de vista de las normas que los crean y regulan, constituyen grupos diferenciados jurídicamente, que, dentro de la fuerza pública, responden a una naturaleza funcional distinta, y por lo tanto, tienen responsabilidades y tareas diferentes. De igual manera, se trata de categorías que se encuentran en situaciones de hecho distintas y en tal sentido no se configura vulneración al derecho a la igualdad; por lo que considera el Despacho que el legislador actuó dentro de sus competencias, sin desconocer preceptos constitucionales.

---

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, actor Julio César Benavides Borja contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, radicación 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Consejero Ponente William Hernández Gómez.

Así las cosas no es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad de los Decretos referidos en la demanda, y menos aún la aplicación de los mandatos legales que cobijan a los funcionarios de otros grados. Esto teniendo en cuenta que el juicio de comparación que plantea la parte actora con relación al régimen de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional no resulta procedente en tanto que no está sometido a las mismas reglas y no se encuentra en la misma situación por cuanto es personal que tiene diferentes grados y categorías, porque como se indicó el artículo 15 ibídem definió el subsidio familiar como una prestación social pagadera en dinero, especie y en servicio al personal activo del Nivel Ejecutivo, la porción en dinero es la que fija el Gobierno Nacional anualmente.

Resulta necesario para este despacho aclarar que en la petición presentada para agotar el trámite administrativo previo no se presentó reclamo alguno respecto de la inclusión de la prima de orden público, sin embargo en la demanda si se mencionó, pero al no habersele permitido a la administración pronunciarse al respecto con antelación, no es procedente resolver sobre dicho aparte, pues se le cercenaría a la misma la posibilidad de resolver o precaver una controversia si no se le peticiona en sede administrativa lo que luego se le va a reclamar judicialmente.

En consecuencia huelga concluir que en este asunto el acto administrativo traído al litigio no se encuentra viciado, como se pregonó por el extremo activo de la controversia, por lo que no se desvirtuó la legalidad del acto acusado, por lo que debe permanecer incólumes. Por lo tanto se negarán las pretensiones de la demanda y se declararán fundadas las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación.

## **5.2. Condena en Costas**

Esta instancia no condenará en costas, atendiendo a que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Expediente No. 2020-000006  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ DAVID  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Providencia: Sentencia Anticipada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR Probadas** las excepciones de Acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley, inexistencia del derecho y la obligación reclamada, cobro de lo no debido, propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda , de conformidad con los argumentos consignados en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuestas por JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ DAVID en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>30</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

C.P.N.C.

---

<sup>30</sup> **Parte demandante:** [valerickobe3@gmail.com](mailto:valerickobe3@gmail.com), [afajardo@claro.net.co](mailto:afajardo@claro.net.co)

**Parte demandada:** [sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co](mailto:sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co)

**Ministerio Público:** [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd8ec4b755c5dab72838ad3f8ced92f06f65adc97c280d42221c371cd84ac8f**

Documento generado en 14/02/2023 06:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**